



Señor(a)

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

e.s.d.

REFERENCIA	RECURSO DE APELACIÓN
ACCIONANTE	NICOLÁS FERNANDO RAMÍREZ MARULANDA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MANIZALES
ACCIÓN	EJECUTIVA
RADICADO	170013339006-2019-00048-00

LEONARDO REYES CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la parte accionante dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito y estando en oportunidad me permito elevar recurso de apelación en contra del auto que modifica la liquidación del crédito aportada por el este extremo, calendado 11 de febrero de 2022, notificado mediante estado electrónico No. 24 del 14 de febrero de 2022.

Resolvió la providencia en reproche:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por el señor NICOLAS FERNANDO RAMÍREZ MARULANDA contra el MUNICIPIO DE MANIZALES. En consecuencia,

SEGUNDO: REPONER el auto del diez (10) de diciembre de 2021, proferido dentro del presente asunto, en su lugar se modifica el valor de la condena en costas, fijando como agencias en derecho la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000)**

TERCERO: TÉNGASE para todos los efectos como saldo total de la crédito (capital + intereses) a 10 de febrero de 2022, la suma de **\$1'858.330.00**.

CUARTO: Por la Secretaría, **ENTRÉGUENSE** a la parte ejecutante los títulos judiciales y **DEVUÉLVANSE** a la entidad ejecutada los remanentes, si los hubiere.

Sin embargo, el valor que concluye el despacho es tan desacertado como la liquidación que efectúa. Veamos.

En este caso, el juez ordinario reconoció y ordenó pagar:

HORAS EXTRAS DIURNAS 25%	HORAS EXTRAS NOCTURNAS 75%	RECARGO NOCTURNO 35%	DOMINGOS Y FESTIVOS 200%	COMPENSATORIOS	RELIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES
✓	✓	✓	✓		✓



Y se observa que el Despacho al realizar su propia liquidación del crédito suprimió el cálculo de las horas extras nocturnas, los recargos nocturnos y la reliquidación de todas las prestaciones sociales a que haya lugar.

1. HORAS EXTRAS NOCTURNAS.

Cuando el Despacho busca determinar el capital objeto de ejecución, se equivoca al suprimir el reconocimiento de las horas extras nocturnas pues i) malinterpreta el Decreto-Ley 1042/1978 y la jurisprudencia, y ii) **modifica el fallo ordinario que las había decretado** así:

*(...) Concluido que el señor **NICOLÁS FERNANDO RAMÍREZ MARULANDA** desarrollaba jornadas mixtas de trabajo, en consideración a que las labores se prestaban por el sistema de turnos, que incluían horas diurnas y nocturnas; el ente territorial deberá mediante acto administrativo liquidar y ordenar el pago de las horas extras causadas a partir del 16 de marzo de 2007, por prescripción trienal (16 de marzo de 2010 fecha del recibido de petición donde solicitó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales) de acuerdo a las previsiones señaladas en los artículos 35 y siguientes del decreto 1042 de 1978, deduciendo para tal efecto los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias y permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.*

...

FALLA

...

TERCERO: Condénese al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, de acuerdo con las pautas indicadas en la parte motiva, a pagar al señor **NICOLÁS FERNANDO RAMÍREZ MARULANDA**, identificado con C.C. 10.254.945 de Manizales, el trabajo suplementario (**horas extras, recargo nocturno, domingos y festivos**) cumplido desde el 16 de marzo de 2007, por prescripción trienal (16 de marzo de 2010 fecha del recibido de petición donde solicitó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales) y en los demás años subsiguientes mientras subsista una relación laboral, de conformidad con los lineamientos descritos por el Decreto 1042 de 1978. (...)

Es decir, dicho fallo siempre habló de horas extras sin referirse únicamente a las diurnas, además, ordenó la cuantificación de este concepto conforme a las disposiciones del Decreto-Ley 1042/1978 que debe interpretarse bajo la siguiente premisa:

...La jornada de trabajo puede ser diurna o nocturna o puede incluir las dos modalidades, en la denominada mixta. Por lo mismo, el trabajo suplementario - aquél que excede la jornada ordinaria -, también puede ser diurno o nocturno.

Como bien se sabe, la jornada laboral de los bomberos en Colombia es mixta y se desarrolla bajo el sistema de turnos en forma permanente y habitual, apreciación que el Consejo de Estado ha desarrollado así:

#1¹

La jornada ordinaria nocturna está definida en el decreto 1042 de 1978 en forma separada para diferenciarla de las horas extras y así otorgarle un tratamiento y pago también diferentes. Conforme al artículo 34, es aquella que de manera habitual empieza y termina entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente. Así, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual. No cumplen jornada nocturna los

¹ SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente: FLAVIO UGUSTO RODRIGUEZ ARCE, Bogotá, D.C, nueve (9) de marzo de 2000, Radicación número: 1254.



funcionarios que después de las 6:00 p.m. completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo".

El pago de la jornada nocturna sólo requiere que el servicio se preste de manera "ordinaria o permanente" en el horario nocturno, independientemente del nivel jerárquico del empleo. Se resalta que esta modalidad de jornada no es dable compensarla en tiempo de descanso. Por el contrario, si el servicio se presta de manera excepcional en dicha jornada, su pago se hace de conformidad con el régimen de las horas extras.

La jornada mixta, como se indicó incluye horas diurnas y nocturnas, éstas últimas se pagan también con el recargo del 35% por el sólo hecho de corresponder a la jornada nocturna, pero son susceptibles de compensación.

Dispone al efecto el artículo 35:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso".

Como hasta la fecha no se conocen normas legales de carácter general que regulen la prestación del servicio por el sistema de turnos, habrá de estarse a esta preceptiva.

...

En cuanto a los conceptos de habitualidad y ocasionalidad, están referidos a la naturaleza del servicio, de manera que si éste generalmente no es susceptible de interrupción y por tanto debe garantizarse su continuidad y permanencia, normalmente todos los días, - incluidos, claro está, los no hábiles -, el trabajo se torna en "habitual y permanente", así quien deba prestarlo no lo haga de manera continua, pues la habitualidad no significa permanencia, sino frecuente ocurrencia, es decir forma repetida, como es el caso de quienes laboran en días domingos o festivos, por el sistema de turnos o lo hacen como parte de la jornada ordinaria. Por el contrario, es ocasional si se cumplen determinadas labores por fuera de la jornada ordinaria de manera transitoria y excepcional.

Por su parte la Sección Segunda de esta Corporación, en sentencia de 13 de agosto de 1.998, expediente 21-98, precisó:

"...el trabajo habitual u ordinario en dominical y festivo, es aquél que se presta en forma permanente, aun cuando el empleado lo haga por el sistema de turnos, pues la permanencia se refiere es a la habitualidad del servicio, como sería el que se presta en un hospital...".

También La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 11 de diciembre de 1.997, expediente 10.079, se pronunció al respecto:

"La razón de ser de dicha distinción normativa -se refiere a la remuneración diferente por trabajo habitual u ocasional en días dominicales o festivos- radica en la necesidad de garantizar el derecho fundamental al descanso a quienes laboren con regularidad (que no significa continuidad), en días que para la generalidad de los trabajadores son de descanso obligatorio, pues de no brindar el legislador ese amparo específico, se permitiría la explotación de esos trabajadores, riesgo que no se corre respecto de quienes cumplen esa tarea en domingo de manera excepcional y dentro de las restricciones legales".

#2 ²

2.4.1.2. De la jornada laboral de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C.

En relación con el marco jurídico que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación regula el régimen aplicable a la jornada laboral de los servidores de la Unidad Administrativa

² SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá, D.C, diecinueve (19) de febrero de 2008, Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00611-01 (3709-15).



Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá, D.C., el suscrito magistrado ponente de esta decisión, aclara, que si bien la postura manifestada en sentencias proferidas en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se aparta de la tesis planteada por la Sección, en cuanto que los casos fueron definidos bajo la consideración de que la jornada laboral que opera en la entidad es el sistema de turnos - jornada mixta prevista en el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, en el estudio del caso concreto, en aras de la seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad, acoge en su integridad el precedente de la Sala de Sección fijado en sentencia de doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)³, a partir del cual, se desarrolla la siguiente argumentación:

Con la expedición del Acuerdo Distrital 257 de 2006 la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C., se estableció como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital, del sector central, sin personería jurídica.

En desarrollo del párrafo 1 del artículo 52 del referido acuerdo, el Alcalde Mayor de Bogotá, a través del Decreto 541 de 29 de diciembre de 2006, determinó el objeto, la estructura organizacional y las funciones de la referida Unidad, cuyo objeto es dirigir, coordinar y atender en forma oportuna las distintas emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas. Por otra parte, mediante Decreto 542 de 29 de diciembre de 2006 estableció la planta global, de conformidad con las necesidades del servicio, los planes, programas y proyectos, la naturaleza de las funciones, los niveles de responsabilidad y el perfil de los cargos, la cual fue modificada mediante Decretos 105 de 14 de marzo de 2007 y 189 de 18 de junio de 2008.

Como lo ha reiterado la Sala, es claro que quienes prestan sus servicios en la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos del Distrito Bogotá son servidores públicos, razón por la cual, al tenor del literal e) numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, su régimen salarial y prestacional es de creación legal.

Sobre la jornada laboral de los bomberos, la Corporación⁴ venía sosteniendo que dichos servidores públicos estaban obligados a una disponibilidad permanente para atender eficiente y eficazmente el servicio público asignado, por lo cual, quien ingresaba a la administración pública en esta clase de labor, se entendía que aceptaba las reglamentaciones que sobre el particular tuvieran las entidades, de manera que no existía la posibilidad de reclamar el pago de tiempo suplementario de trabajo como horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos o compensatorios, porque dicho personal no estaba sujeto a una jornada ordinaria de trabajo, sino a una jornada especial regulada por el ente empleador. En consecuencia, se consideraba que la jornada de veinticuatro (24) horas desarrollada por los servidores del cuerpo de bomberos, se ajustaba a las previsiones de la Ley 6 de 1945 en su artículo 3, párrafo 1, ya que era una jornada de trabajo máxima, especial y excepcional, que comprendía un lapso de trabajo diurno y otro nocturno y con fundamento en ello no resultaba procedente el reconocimiento del trabajo suplementario.

En sentencia de 17 de abril de 2008⁵, la Sección Segunda - Subsección A introdujo un cambio en la anterior postura jurisprudencial para señalar que, si bien el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida puede ser regulado en 24 horas diarias, tal situación debía generar el reconocimiento del trabajo suplementario, pues de lo contrario, la situación de tales servidores resultaría inequitativa y desigual respecto de otros empleados que realizan funciones que son menos riesgosas. Así las cosas, se consideró que ante la falta de existencia de una regulación de la jornada laboral especial para las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, debía aplicarse el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, que implica que toda labor realizada en exceso de las 44 horas semanales constituye trabajo suplementario o de horas extras, las cuales deben ser remuneradas en las condiciones previstas en el artículo 35 y siguientes del referido decreto, deduciendo para dicho efecto los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas del trabajador.

³ Expediente 25000-23-25-000-2010-00725-01 Radicado Interno 1046 – 2013.

⁴ Sentencias de 4 de mayo de 1990. N.I. 4420, C. P: Dr. Alvaro Lecompte Luna; sentencia de 9 de octubre de 1979, N.I. 1765, C.P: Dr. Ignacio Reyes Posada, confirmada por la Sala Plena de la Corporación mediante sentencia del 19 de octubre de 1982, Consejero Ponente: Dr. Jorge Dangand Flórez; sentencia de 3 de marzo de 2005. Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Alberto Arango Mantilla.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 17 de abril de 2008, Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00041-01 (1022-06), Actor: JOSE ARLES PULGARIN GALVEZ, Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA.



En este orden, se concluyó que el vacío normativo respecto a la jornada laboral para esta clase de labor debía suplirse con el Decreto Ley 1042 de 1978. La sala reiteró esta tesis en sentencia del 2 de abril de 2009⁶ y en sentencia del 31 de octubre de 2013⁷, en la que señaló:

“Como la actividad del Cuerpo de Bomberos Distrital es de carácter permanente y se presta de forma continua e ininterrumpida, la Unidad Administrativa estableció como jornada de trabajo un sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado, teniendo en cuenta la jornada ordinaria que incluye horas diurnas y nocturnas, dominicales y festivos de manera continua, es decir, que en una semana se trabajan 3 días y se descansan 4 y la siguiente semana viceversa.

Este tipo de jornadas llamadas mixtas se encuentran reguladas en el artículo 35 del Decreto-Ley 1042 de 1978 de la siguiente manera:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.”.

Respecto de la jornada de trabajo el artículo 33 del mismo estatuto dispuso lo siguiente:

“La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

Para los miembros de los Cuerpos Oficiales de Bomberos la jornada laboral es considerada como mixta por el sistema de turnos ya referido, el cual debe ser liquidado teniendo en cuenta las horas extras ordinarias y de los días festivos, sean diurnas o nocturnas”.

...

Atendiendo la normativa y jurisprudencia citadas, resulta evidente que en el caso concreto debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función (Subraya la Sala).

Para la Sala es claro, como lo ha venido reiterando, que las labores realizadas por los bomberos implican una disponibilidad permanente por lo que es razonable que dicho personal no esté sujeto a una jornada ordinaria de trabajo sino a una jornada especial, la cual debe ser regulada por el jefe del organismo mediante la expedición del respectivo acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción, con la consecuente remuneración salarial para los empleos que se vean sometidos a esa jornada máxima legal excepcional, atendiendo los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978 aplicable a los empleados públicos territoriales⁸, es decir, dentro de los límites allí previstos⁹

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO, ARDILA, sentencia del 2 de abril de 2009, Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00039-01(9258-05), Actor: JOSE DADNER RANGEL HOYOS Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P: Bertha Lucía Ramírez de Páez (E). Sentencia de 31 de octubre de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00515-01(1051-13). Actor: Asdrúbal Lozano Ballesteros. Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

⁸ Disposición aplicable a las relaciones legales y reglamentarias del orden territorial en virtud de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 27 de 1992, y posteriormente el artículo 87 inciso 2 de la Ley 443 de 1998 y artículo 55 de la Ley 909 de 2004.

⁹ Del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, transcrito en párrafos anteriores se deduce que la jornada ordinaria de trabajo - concepto que implica el pago de salario ordinario pactado y sin recargos - es de 44 horas semanales, así mismo el límite máximo fijado en este artículo corresponde a jornadas de doce horas diarias de trabajo y sesenta y seis horas semanales.



y observando la forma de remuneración establecida para las jornadas mixtas y el trabajo habitual en dominicales y festivos, cuando la misma implique tiempo de trabajo nocturno en dominicales y festivos.

Lo anterior, por cuanto, como se señaló en la sentencia ya mencionada, de fecha 12 de febrero de 2015, un régimen especial tendiente a excluir o disminuir los beneficios laborales mínimos correspondientes a la jornada ordinaria previstos en el Decreto 1042 de 1978, no consulta principios constitucionales como la igualdad (art. 13), el trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25), y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (art. 53) y resulta por tanto violatorio del artículo 150 numeral 19 literal e) que establece la creación legal del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, así como del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Políticos¹⁰, artículo 7, según el cual, en las condiciones de trabajo, los Estados miembros deben asegurar al trabajador "...d) el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos", y los Convenios número 1 (Ley 129 de 1931) y 30 (Ley 23 de 1967) de la OIT, por los cuales se limitan las horas de trabajo en las empresas industriales públicas o privadas a ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales.

Atendiendo el precedente sobre la jornada laboral de bomberos y su remuneración, se reitera en esta oportunidad que a falta de regulación especial, se aplica el Decreto 1042 de 1978 y no el Decreto 388 de 1951, razón por la cual debe reconocerse el trabajo suplementario para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

La Sala ha expresado entre otras razones que justifican la aplicación del Decreto 1042 de 1978, las siguientes:

(i) Porque la norma de carácter territorial no contiene una regulación especial de la jornada laboral para los miembros de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

(ii) Porque al expedirse el Decreto 1042 de 1978, la norma de carácter territorial contenida en el Decreto 388 de 1951 que establecía 24 horas de labor para el personal de bomberos quedó tácitamente derogada por contravenir la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y también el límite máximo legal de 66 horas semanales sólo fue previsto para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual no participa la actividad de los bomberos.

(iii) La jornada laboral en el sector oficial es de origen legal y como tal tiene un límite del cual no puede apartarse el jefe del respectivo organismo al momento de establecer el horario de trabajo al amparo de la referida disposición.

...

La Sala procederá a ordenar el reajuste de los dominicales y festivos laborados por el demandante, para lo cual la entidad deberá tener en cuenta los parámetros indicados por los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, es decir, el factor hora será calculado con base en la asignación básica mensual dividida por el número de horas de la jornada ordinaria mensual, 190 y no 240.

Así, no es posible mediante decisión ejecutiva modificar un fallo ordinario en firme del que se predica cosa juzgada.

2. DEMÁS ACRENCIAS Y TABLILLA LIQUIDATORIA.

Previendo entonces que dicha tablilla ya es errada por el simple hecho de no cuantificar las horas extras nocturnas que gozan de un recargo superior al de las

¹⁰ Aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 74 de 1968.



horas extras diurnas, me permito evidenciar algunos de los errores en ella plasmados:

A simple vista no existen casillas en donde se hayan cuantificado y liquidado los recargos nocturnos que como vimos fueron decretados desde el proceso ordinario. También hace falta tabular y liquidar los recargos nocturnos que se causaron dentro de los días de descanso obligatorio, los cuales se calculan sobre el valor doble de la hora trabajada en dichos días dominicales y festivos.

Respecto a los dominicales y festivos es menester recordar que se trata de turnos en días de descanso obligatorio de 24 horas que se deben cancelar de manera doble, por ello debe observarse que los turnos que corresponden a día sábado contienen 8 horas dominicales con recargo nocturno, igual acontece con los días festivos en mitad de semana, con el ingrediente que la semana subsiguiente empieza a contabilizar sus 44 horas de trabajo ordinario a partir de las 00:00 horas del día lunes lo que hace que la carga laboral de la semana sea de 80 horas; dicho en otros términos la tabulación del trabajo dominical es incongruente, amén que en parte alguna ordenó descontar los valores que se hubiesen pagado por dicho concepto

En ese sentido, resta afirmar que tan siquiera al extrañarse el cálculo de las horas extras nocturnas y los regarnos nocturnos, el capital está mal liquidado y por consiguiente las demás acreencias que derivan de él o inciden en él también lo están: cesantías, intereses moratorios, etc., incluso la fijación de las costas a cargo del ente demandado.

3. OPORTUNIDADES PROCESALES.

Puede el *ad quem* evidenciar la ausencia de profesional contable especializado que elaborara la liquidación que a hoy el Juzgado Sexto reconoce como inequívoca, motivo por el cual se eleva petición especial.

PETICIÓN ESPECIAL

Exigiendo el cumplimiento del principio procesal constitucional de debido proceso y buscando la protección del derecho sustantivo en reclamo, de forma respetuosa y con base en el artículo 170 CGP, solicito a este H. Despacho para que de oficio decrete prueba pericial contable en los términos de los artículos 226 y ss. CGP/ 218 y ss. CPACA, esto, con el fin de evitar perjuicios irremediables que se puedan ocasionar con liquidaciones del crédito en firme viciadas de debido sustento contable o con sustento contable especializado.

Atentamente,

LEONARDO REYES CONTRERAS

C.C. 91.239.667 de B/ga
T.P. 76.328 del C.S. de la J.



LR